

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6127/2022 Y  
ACUMULADOS  
6128/2022 Y  
6130/2022**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“La información está incompleta...”***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

*Archívese el asunto como concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
6127/2022 Y ACUMULADOS  
6128/2022 Y 6130/2022.**

**SUJETO OBLIGADO:  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **6127/2022 Y ACUMULADOS 6128/2022 Y 6130/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la ciudadana presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 142317722000109 y 140278122001307 y 141229022000248.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **NEGATIVA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso tres recursos de revisión a través de correo electrónico, registrados bajo los folios de control interno 013911, 013912 y 013914.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión números de expediente **6127/2022**.

En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los recursos de revisión 6128/2022 y 6130/2022, **los cuales fueron turnados al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el **Comisionado Ponente** ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto relativas al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, quedando registrado bajo número de expediente **6127/2022**.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/6250/2022**, el día 18 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo a la parte recurrente por la misma vía y fecha.

**6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** En acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, **el Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo

por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto relativas al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, quedando registrado bajo número de expediente **6128/2022 y 6130/2022**.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** En auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio OAST/4430-11/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**8.- Auto de Acumulación.** En auto de fecha 30 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, esta ponencia instructora recibe constancias señaladas dentro del Memorándum CRH/270/2022, suscrito por el Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, dentro del cual se da cuenta que el sujeto obligado remite informe de contestación y solita que se acumulen los expediente **6128/2022 y 6130/2022 al 6127/2022**, esto por existir identidad entre partes y materia.

Con base a lo anterior, y con fundamento en lo señalado en el numeral 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia de transparencia, se ordenó atender a lo solicitado y proceder a la acumulación de constancias a la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, teniendo por reproducidos los términos de los informes aludidos, esto a la luz de los principios de eficacia, informalidad, simplicidad y privilegio de controles posteriores.

**9. Recibe informe complementario, se da vista.** En auto de fecha 15 quince de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tiene por recibido el oficio número OAST/1039-03/2023, mediante el cual se tiene al sujeto obligado rindiendo informe complementario, auto ene l que se **REQUIERE** a la parte recurrente para efecto de que manifieste su la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

**10. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** En auto de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho correspondiera, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su

propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación respuesta del sujeto obligado:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Vence término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2022
Días inhábiles	02/noviembre/2022 Sábados y Domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*IV.- - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA OPINION VERTIDA POR EL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FUE SOLICITADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, POR SU CONDUCTO. SEGUN OFICIO MARCADO CON NUMERO 2582/2022 DE FECHA OCTUBRE 10 DEL 2022. REMITIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOTEPEC JALISCO, LIC. JOSE MIGUEL GOMEZ LOPEZ. POR PARTE DEL COLEGIO DE NOTARIO DEL ESTADO DE JALISCO..” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en **NEGATIVA**, tal y como se muestra a continuación:

I. Esta unidad de transparencia es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24.1, fracción XX, 25.1, fracciones VII y XXXII, 32.1, fracción III, 77.1, fracción II, 84.1, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>; 9, fracción V y 13, fracción V, inciso a) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, que a la letra dice:

**Artículo 13.** Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

...  
V. Unidad de Transparencia de los **Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales**, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

a) Secretaría General de Gobierno;

II. De conformidad con el Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 003/2016 el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 15 de abril del año 2016<sup>3</sup>, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, está obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los posibles actos equiparables a los de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que esta obligación se extienda a cumplir las demás obligaciones previstas en los artículos 8º y 25 de la Ley de Transparencia local.

III. Asimismo de acuerdo con el AGP-ITEI/043/2017<sup>4</sup> mediante el cual se determinan las obligaciones en materia de transparencia del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, como sujeto obligado indirecto, que menciona lo siguiente:

“... **SEGUNDO.** El cumplimiento de las obligaciones del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, como sujeto obligado indirecto, se sujetará a lo siguiente:

I. Se le asignaran a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco (sujeto obligado que dota de la atribución de ejercer actos equiparables a los de autoridad al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco), las claves y contraseñas correspondientes a las cuentas del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia y demás sistemas administrados por este Instituto, para efectos de su gestión.

II. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, deberá dar respuesta en tiempo y forma, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presentan al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, por cualquiera de las formas habilitadas para ello; por su parte, el Colegio de Notarios, deberá remitir en tiempo y forma, la información que la Secretaría le requiera para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información...” (sic)

IV. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el Presidente en conjunto con el Prosecretario del Colegio de Notarios, se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por ser reservada, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se determina como negativa la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad, tiene derecho a presentar Recurso de Revisión, en los términos que señala el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios señalados por el solicitante en los términos del artículo 79.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo acompañar copias simples de la presente y de la respuesta emitida por los integrantes del Colegio de Notarios, mencionados en el punto 4 de antecedentes.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

I.- Carece de fundamentación y motivación la resolución emitida, en razón de que se funda en la solicitud del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, quien mediante oficio 2627/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, le solicita que la información que fue peticionada se CLASIFIQUE COMO RESERVADA, lo cual resulta incongruente e inaplicable en la especie; esto es así ya que del texto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, QUE ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 18. Información reservada- Negación*

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."*

La solicitud de información formulada, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo anteriormente citado, para determinar que la información solicitada es de carácter reservado, puesto que, la petición de una opinión vertida por el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco sobre una solicitud de información, es una obligación del sujeto, precisamente obligado, en este caso el Colegio de Notarios, sin que se refiera a ningún servidor público ni tampoco forma parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva, pues precisamente la opinión se conceptúa como la idea, juicio o concepto que una persona tiene o se forma acerca de algo o alguien.

Luego, esta Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, toma en consideración los argumentos del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco y determina la RESERVA de la información, no obstante ello, del análisis de tal petición, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que al revisar sus argumentos y los fundamentos de derecho que vierte, no son aplicables en la especie, pues para empezar se funda en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando por tratarse de una Ente Auxiliar del Gobierno del Estado de Jalisco, la norma que lo rige en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego, se funda en dos numerales respecto de los cuales el texto VIGENTE en sus artículos 13 y 14 disponen lo siguiente:

*"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación."*

Del texto de los arábigos anteriormente invocados, resulta obvio el hecho de que no coincide su texto con el supuesto fundamento que esgrime el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, para negar la información con el argumento de que es de carácter RESERVADO, cuando los numerales invocados disponen cuestiones diversas.

Ahora bien, el Consejo de Notarios se escuda en el Dictamen a la consulta jurídica número 003/2016 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 15 de abril del 2016, determina a grandes rasgos que el Colegio de Notarios del estado



de Jalisco, estará obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los posibles actos equiparables a los de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto, que se estableció dicha determinación, también cierto resulta el hecho de que la Secretaría General de Gobierno es también sujeto obligado y, sin embargo, respondió a la solicitud de información de forma NEGATIVA, adhiriéndose a la respuesta vertida por el Consejo de Notario del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe complementario remitió la constancia suscrita por el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, de la cual se advierte que se encuentra la información solicitada por la parte recurrente misma que se hace constar en la foja 49 cuarenta y nueve y 50 cincuenta del expediente físico; asimismo, se puso a disposición dicha información en copias certificadas previo pago de conformidad con el numeral 40, fracción IX, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio F9iscal 2023 dos mil veintitrés.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, en consecuencia, el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superados, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos a través del informe en complemento al entregar la opinión vertida por el referido Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, la cual fue solicitada por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta del Pleno**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano  
**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano  
**Juan Alberto Salinas Macías**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6127/2022 Y ACUMULADOS 6128/2022 6130/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**HABV/FADRS**